



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

##### SERVICIO DE FORMACIÓN, EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL

##### **Formación, Empleo, Fomento y Protección Civil**

El Pleno de la Excm. Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2010, adoptó entre otros el acuerdo de aprobación inicial del Reglamento para la Gestión del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en edición electrónica.

Transcurrido el plazo de información pública y audiencia de los interesados sin que se hubiera presentado reclamaciones o sugerencias, se eleva a definitiva la aprobación inicial, de conformidad con el acuerdo plenario de referencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación completa del texto del Reglamento de gestión del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

De conformidad con el art. 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contra el acuerdo de aprobación definitiva del Reglamento de Gestión del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, los interesados podrán interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses. Ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia (art. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

El Reglamento entrará en vigor una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Burgos, a 8 de febrero de 2011.

El Presidente,  
Vicente Orden Vigara

El Secretario General,  
José Luis M.<sup>a</sup> González de Miguel

\* \* \*

#### REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE BURGOS

##### ÍNDICE SISTEMÁTICO

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. – Fundamento y objeto.

Artículo 2. – Definición y contenido.

Artículo 3. – Forma de gestión.

Artículo 4. – Edición electrónica.

Artículo 5. – Carácter oficial y auténtico.



Artículo 6. – Lengua de publicación.

Artículo 7. – Contenido y obligación de publicar.

Artículo 8. – Responsabilidad.

Artículo 9. – Protección de datos.

Artículo 10. – Régimen económico.

TÍTULO II. – PRESENTACIÓN DE ANUNCIOS Y AUTENTICACIÓN.

Artículo 11. – Autenticidad de los documentos.

Artículo 12. – Medios de presentación de las órdenes de inserción y los anuncios.

Artículo 13. – Órdenes de inserción de anuncios.

Artículo 14. – Registro de órdenes de inserción y asignación de número de referencia.

Artículo 15. – Características del texto.

Artículo 16. – Solicitud de no publicación y devolución de los anuncios.

Artículo 17. – Carácter reservado.

TÍTULO III. – EDICIÓN DEL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA. CONSULTA, ACCESO Y OBTENCIÓN DE COPIAS.

Artículo 18. – Sede electrónica.

Artículo 19. – Ediciones del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Artículo 20. – Formato de la edición.

Artículo 21. – Medidas de seguridad.

Artículo 22. – Requisitos de la edición electrónica.

Artículo 23. – Periodicidad y cierre de la edición.

Artículo 24. – Consulta y acceso al «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 25. – Expedición de copias en formato papel.

Artículo 26. – Suscripciones.

Artículo 27. – Custodia de la edición del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Artículo 28. – Custodia de los anuncios recibidos.

Artículo 29. – Preservación de los documentos.

TÍTULO IV. – PUBLICACIÓN DE ANUNCIOS.

Artículo 30. – Forma de publicación.

Artículo 31. – Corrección de errores.

Artículo 32. – Plazo de publicación.

Artículo 33. – Orden de inserción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.



PREÁMBULO

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su art. 45 establece que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes, gozando de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras Leyes.

De conformidad con el art. 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Boletines Oficiales de la Provincia, configura el «Boletín Oficial de la Provincia» como un servicio público de carácter provincial, competencia propia de las Diputaciones Provinciales, a las que corresponde su edición y gestión (art. 2), otorgándolas autonomía para regular el modo y forma de gestión, su edición, distribución y venta, en un marco jurídico completo y acorde con la actual configuración de la Provincia en la Constitución Española y en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

El art. 9 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, establece la obligación de las Diputaciones Provinciales de impulsar el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en la prestación del servicio del «Boletín Oficial de la Provincia», disponiendo de los mecanismos necesarios para garantizar, en todo caso, la autenticidad de los documentos insertados.

La Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, viene a consagrar la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para las Administraciones. Siendo el reconocimiento de tal derecho y su correspondiente obligación el eje central del proyecto de Ley, la cual se proclama y erige sobre un principio fundamental como es la conservación de las garantías constitucionales y legales a los derechos de los ciudadanos y en general de las personas que se relacionan con la Administración Pública, cuya exigencia se deriva del art. 18.4 de la CE, al encomendar a la Ley la limitación del uso de la informática para preservar el ejercicio de los derechos constitucionales.

La Ley 11/2007, establece en su art. 11 que: «La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano o Entidad competente tendrá, en las condiciones y garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa», garantizando su carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, cuando la publicación se efectúe en la sede electrónica de la Administración competente.

La Diputación Provincial de Burgos, en ejercicio de la competencia que la otorga la Ley de Boletines Oficiales de las Provincias, regula el modo y forma de gestión del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos (en adelante BOPBUR), su edición, distribución y venta.



El presente Reglamento, observando las limitaciones constitucionales establecidas en el art. 18.4 y en el resto del ordenamiento jurídico, pretende impulsar el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos e informáticos en la prestación del servicio público del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, permitiendo avanzar hacia la modernización administrativa y a la vez mejorar la información de los usuarios, estableciendo, en el ejercicio de la autonomía organizativa que el art. 11 de la Ley 11/2007, de 22 de junio otorga a las Diputaciones Provinciales, las condiciones y garantías para que, el «Boletín Oficial» de la provincia publicado en la sede electrónica de esta Entidad Provincial, tenga los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa, asegurando la autenticidad, integridad e inalterabilidad de sus contenidos, los que tendrán la consideración de oficiales y auténticos.

Asimismo y respetando el pleno ejercicio por los ciudadanos de los derechos que tienen reconocidos, y ajustándose a los principios inspiradores que la Ley 11/2007, de 22 de junio establece en su art. 4, el presente Reglamento prevé las medidas necesarias para facilitar la consulta pública y gratuita del BOPBUR, para que ningún ciudadano se sienta discriminado por el hecho de no disponer de los medios electrónicos necesarios, previendo puntos de consulta y acceso al «Boletín Oficial» de la provincia, colaborando con los Ayuntamientos de la provincia, para que puedan cumplir la obligación legal de facilitar en sus locales la consulta universal, pública y gratuita del citado Boletín, en base a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias.

Por su parte, la edición en soporte papel, si bien no desaparece, quedará limitada a los exclusivos efectos previstos en el artículo 19.2 del presente Reglamento.

La publicación de este periódico, será diaria de lunes a viernes, excepto en los días de fiestas nacionales, autonómicas de la Comunidad de Castilla y León, locales de la ciudad de Burgos e inhábiles según el Acuerdo Regulador y Convenio Colectivo de los Empleados Públicos Provinciales.

Por todo ello se dispone:

#### TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1. – *Fundamento y objeto.*

Este Reglamento tiene por objeto desarrollar, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias, el modo y forma de gestión del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos (en adelante BOPBUR), su edición, distribución y venta, dotando de plena validez jurídica a su edición electrónica.

##### Artículo 2. – *Definición y contenido.*

El BOPBUR es un servicio público de carácter provincial, competencia propia de la Diputación Provincial de Burgos, a la que corresponde su edición y gestión.

El «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos es el periódico oficial de la Diputación Provincial de Burgos donde se publican las disposiciones de carácter general y las ordenanzas, así como los actos, edictos, acuerdos, notificaciones, anuncios y demás resolu-



ciones de las Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia de ámbito territorial provincial, así como aquellos anuncios que los particulares ordenen insertar, cuando así esté previsto en disposición legal o reglamentaria, ya sea de carácter obligatorio o voluntario.

*Artículo 3. – Forma de gestión.*

1. – La Diputación Provincial de Burgos prestará el servicio público del «Boletín Oficial» de la provincia de forma directa por la propia Entidad Local.

*Artículo 4. – Edición electrónica.*

La edición electrónica del BOPBUR tendrá plena validez jurídica a partir del 1 de enero de 2011, garantizando su autenticidad de acuerdo con la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, así como su carácter oficial y auténtico.

*Artículo 5. – Carácter oficial y auténtico.*

El texto de las disposiciones, actos, edictos... etc., publicados en el BOPBUR tendrá la consideración de oficial y auténtico, con arreglo a las normas y condiciones que se establecen en este Reglamento.

*Artículo 6. – Lengua de publicación.*

El BOPBUR se publicará en castellano.

*Artículo 7. – Contenido y obligación de publicar.*

1. – La Diputación Provincial de Burgos publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia cuantas disposiciones, ordenanzas, resoluciones, edictos, anuncios, actos o acuerdos de las distintas Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia deban ser insertadas en el mismo, en virtud de disposición legal o reglamentaria, así como otros actos o anuncios que aquéllas les remitan, sin perjuicio de que dichas publicaciones puedan estar sujetas al pago de la tasa provincial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias y la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

2. – Los anuncios de particulares podrán, asimismo, ser insertados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos cuando así esté previsto por una disposición legal o reglamentaria.

3. – En todo caso y cualquiera que sea el ordenante de la inserción, todos los anuncios que se pretendan publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia deberán cumplir los requisitos que cada legislación específica les requiera para su publicación efectiva, siendo responsable de este deber el ordenante de la inserción y procediendo la denegación de ésta en caso de incumplimiento o cumplimiento defectuoso.



Artículo 8. – *Responsabilidad.*

El solicitante de la inserción será en todo caso el responsable del contenido del texto a publicar así como de los efectos que, frente a terceros, pudieran derivarse del mismo.

Artículo 9. – *Protección de datos.*

Todos los datos facilitados por las personas usuarias y clientes del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, estarán incluidos en un fichero automatizado para su tratamiento informático, de acuerdo con la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 10. – *Régimen económico.*

Conforme a los arts. 2 y 11 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Boletines Oficiales de las Provincias, la publicación de todo tipo de texto estará sujeta a la tasa, en los términos y cuantía que se establezcan en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

TÍTULO II. – PRESENTACIÓN DE ANUNCIOS Y AUTENTICACIÓN

Artículo 11. – *Autenticidad de los documentos.*

1. – Los órganos correspondientes de las distintas Administraciones Públicas y de la Administración de Justicia estarán obligados a acreditar ante la Diputación Provincial, según su normativa específica, a las autoridades y funcionarios facultados para ordenar la inserción, así como las modificaciones que se produzcan en lo sucesivo, siendo esas autoridades o funcionarios los sujetos responsables de la autenticidad del contenido de los originales remitidos para su publicación.

2. – En esa acreditación, que podrá seguir el modelo normalizado previsto en el Anexo I, deberán constar necesariamente los siguientes datos:

Identificación del órgano anunciante.

Nombre, apellidos y D.N.I. de la autoridad o funcionario facultado para firmar la orden de inserción, así como el cargo que ostenta.

Firma autógrafa de la autoridad o funcionario facultado para firmar la orden de inserción, únicamente para el caso de que los anuncios se presenten en soporte papel.

3. – La unidad administrativa gestora del «Boletín Oficial» de la provincia llevará un registro de las autoridades y funcionarios facultados para firmar la orden de inserción de los anuncios, sin que se curse ninguna que esté firmada por personas distintas a las autorizadas para ello.

4. – Cuando se trate de anuncios tramitados a instancia de particulares, estos deberán acreditar de forma fehaciente la condición a través de la cual actúan.

Artículo 12. – *Medios de presentación de las órdenes de inserción y los anuncios.*

1. – Hasta que se implante el Registro Electrónico de la Diputación Provincial de Burgos, la presentación de los anuncios se realizará en formato papel. Para facilitar la edi-



ción de los anuncios, se deben adjuntar ficheros informáticos que contengan los textos a publicar, que en ningún caso sustituirán a los originales en papel.

2. – No se procederá a la publicación de anuncios recibidos exclusivamente por fax, telefax o correo electrónico.

Artículo 13. – *Órdenes de inserción de anuncios.*

1. – Para la publicación de cualquier texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos deberá presentarse necesariamente una orden de inserción dirigida al Ilustrísimo Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Burgos, pudiendo seguir el modelo previsto en el Anexo II del presente Reglamento y que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del ordenante de la inserción y, en su caso, cargo que ostenta.
- b) Administración Pública u organismo de la Administración de Justicia del que procede, en su caso, el anuncio que se ha de insertar.
- c) Denominación, nombre o razón social del sujeto que efectuará el pago de la tasa, en su caso, así como el N.I.F. y el domicilio.

Este dato sólo se cumplimentará en caso de que quien efectúe el pago sea distinto del ordenante de la inserción.

En el supuesto de que no se consignen estos datos se entenderá en todo caso que el sujeto pasivo de la tasa es el órgano que ordena la inserción.

- d) Resumen conciso del contenido del texto.
- e) Norma y precepto concreto que prevé la publicación.
- f) Si se considera que el anuncio está exento de pago de la correspondiente tasa deberá indicarse expresamente esta circunstancia y el fundamento jurídico en que se basa.
- g) Carácter ordinario o urgente de la publicación. Dicha urgencia deberá quedar acreditada por el ordenante, indicando el acto o disposición por el que se declaró la urgencia o bien efectuando el pago previo de la tarifa de urgencia regulada en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- h) Si en virtud de disposición legal o reglamentaria, existe una fecha concreta o un plazo de publicación deberá indicarse expresamente esa fecha o ese plazo y la norma jurídica en que se basa.

2. – El solicitante de la inserción es el responsable de que exista concordancia entre la orden de inserción y el anuncio correspondiente.

3. – En el supuesto de no cumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Reglamento, de falta de datos, de redacción incoherente o de formato ininteligible por los sistemas informáticos del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, no se cursará la publicación y se comunicará este hecho al anunciante.



Artículo 14. – *Registro de órdenes de inserción y asignación de número de referencia.*

1. – Recibida una orden de inserción acompañada del correspondiente anuncio se procederá a su registro en las correspondientes oficinas de Registro de la Diputación Provincial de Burgos.

2. – Las órdenes de inserción y los anuncios se anotarán además en el Registro interno del «Boletín Oficial» de la provincia que no tendrá efectos frente a terceros sino meramente organizativos.

3. – En el Registro interno se les asignará un número de referencia conforme a su orden de entrada que servirá, a partir de ese momento, para la identificación del anuncio en cualquier trámite administrativo que se precise realizar. Será del número de validación del anuncio.

Especialmente, en el caso de anuncios sujetos al pago de la tasa correspondiente y si se sigue el régimen de liquidación por la propia Administración, deberá indicarse obligatoriamente dicho número de referencia al efectuar el pago.

Artículo 15. – *Características del texto.*

Los textos deberán ser originales y presentarse mecanografiados, fotocompuestos o impresos por cualquier procedimiento mecánico o químico, en cuerpo de escritura a una sola cara, en hojas de papel blanco de tamaño DIN A4, clara y perfectamente legibles, evitando firmas y sellos que dificulten la lectura de los mismos. Su redacción deberá ser coherente y perfectamente inteligible, evitando las abreviaturas.

Artículo 16. – *Solicitud de no publicación y devolución de los anuncios.*

1. – Si una vez recibida la orden de inserción acompañada del correspondiente anuncio, el ordenante de la inserción pretende que no sea publicado en el BOPBUR deberá proceder a remitir una solicitud por escrito ordenando su no publicación identificando de forma clara y concisa el anuncio de que se trate y, en su caso, la devolución del mismo.

2. – En cualquier caso, si se trata de un anuncio sujeto al pago de la tasa correspondiente de conformidad con lo señalado en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios del «Boletín Oficial» de la provincia, la falta de pago, una vez transcurridos tres meses desde la fecha de recepción del anuncio, supondrá la devolución de oficio, del texto a publicar, al ordenante de la inserción.

Artículo 17. – *Carácter reservado.*

Los originales que se envíen al «Boletín Oficial» de la provincia tendrán carácter oficial y reservado, no pudiendo facilitarse información alguna acerca de los mismos, salvo autorización expresa del órgano remitente.



TITULO III. – EDICIÓN DEL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA,  
CONSULTA, ACCESO Y OBTENCIÓN DE COPIAS

Artículo 18. – *Sede electrónica.*

La edición del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos se realizará en la sede electrónica de la Diputación Provincial de Burgos:

<http://sedeelectronicadiputaciondeburgos.burgos.es>

Artículo 19. – *Ediciones del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.*

1. – A partir del 1 de enero de 2011 el BOPBUR se publicará en edición electrónica.

2. – La edición electrónica del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos respetará los principios de gratuidad, accesibilidad y usabilidad, de acuerdo con las normas establecidas al respecto, utilizará estándares abiertos y en su caso aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

Asimismo existirá una edición en soporte papel, obtenida de la edición electrónica, limitada a la publicación de los ejemplares del Boletín necesarios para cumplir las siguientes finalidades:

a) Facilitar la consulta pública y gratuita en la Diputación Provincial de Burgos, Centros Dependientes de la misma y los puntos de consulta que se establezcan.

b) Asegurar la publicación del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y el acceso al ciudadano, cuando por una situación extraordinaria y por motivos de carácter técnico no resulte posible acceder a su edición electrónica.

c) Garantizar la conservación y permanencia del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos como parte del patrimonio documental impreso de la Diputación Provincial de Burgos.

Artículo 20. – *Formato de la edición.*

1. – En la cabecera de cada ejemplar, de cada disposición, acto o anuncio y de cada una de sus páginas figurará:

- El escudo de la provincia de Burgos.
- La denominación «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, BOPBUR.
- El número del ejemplar, que será correlativo y se iniciará y terminará con cada año.
- La fecha de publicación.
- El número de página, que será correlativo y se iniciará y terminará con cada ejemplar.
- En la página inicial de cada disposición, acto o anuncio se incluirá la dirección de la sede electrónica y el código de verificación que permita contrastar su autenticidad.
- La fecha de publicación de las disposiciones, actos y anuncios será la que figure en la cabecera y en cada una de las páginas del ejemplar diario en que se inserten.



2. – En cada número del BOPBUR se incluirá, en sus primeras páginas, un sumario de su contenido, donde se reseñará lo siguiente:

- Administración y órgano del que procede el anuncio.
- Breve resumen de su contenido.
- Página donde comienza la inserción.
- Todas las disposiciones, actos y anuncios abrirán página y figurarán enumerados.

Artículo 21. – *Medidas de seguridad.*

La sede electrónica de la Diputación Provincial de Burgos se dotará de las medidas de seguridad que garanticen la autenticidad e integridad de los contenidos del periódico oficial, así como el acceso permanente al mismo, con sujeción a los requisitos de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Con el fin de garantizar la seguridad, autenticidad e integridad de la edición electrónica del BOPBUR, y una vez cerrada ésta, dicha edición y cada uno de los anuncios que la componen, irán firmados digitalmente y con sellado de tiempo por la Excm. Diputación Provincial de Burgos, asignando la responsabilidad de las operaciones de firma al personal de la Imprenta Provincial, que a tal efecto se determine, por Resolución de la Presidencia.

Artículo 22. – *Requisitos de la edición electrónica.*

1. – La edición electrónica del «Boletín Oficial» de la provincia deberá incorporar firma electrónica avanzada como garantía de la autenticidad, integridad e inalterabilidad de su contenido. Los ciudadanos podrán verificar el cumplimiento de estas exigencias mediante aplicaciones estándar o, en su caso, mediante herramientas informáticas que proporcione la sede electrónica de la Diputación Provincial de Burgos.

2. – La Diputación Provincial de Burgos deberá:

- Garantizar la autenticidad, integridad, inalterabilidad y seguridad del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos que se publique en su sede electrónica.
- Custodiar y conservar la edición electrónica del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.
- Velar por la accesibilidad de la edición electrónica del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y su permanente adaptación al progreso tecnológico.
- Publicar en su sede electrónica las prácticas y procedimientos necesarios para la efectividad de lo previsto en este artículo.

Artículo 23. – *Periodicidad y cierre de la edición.*

La edición electrónica del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y su publicación, se efectuará diariamente, de lunes a viernes, salvo en los supuestos de que dichos días coincidan con fiestas nacionales, autonómicas de Castilla y León, locales de la ciudad de Burgos e inhábiles por Acuerdo Regulador o Convenio Colectivo de los Empleados Públicos Provinciales, en que no habrá edición ni publicación del BOPBUR.



En circunstancias de urgencia y acumulación de trabajos, el Ilmo. Sr. Presidente, podrá ordenar la edición y publicación del BOPBUR con carácter extraordinario.

La edición electrónica quedará cerrada a las 10 horas, del día inmediatamente anterior al de su publicación y difusión.

En el supuesto de que la fecha de publicación corresponda a un día posterior, a un festivo o inhábil (conforme al párrafo primero de este artículo), la fecha de cierre de la edición será la del primer día hábil anterior a la fecha de publicación.

A tales efectos se consideran inhábiles los sábados.

Cuando razones debidamente justificadas hagan necesario retrasar el cierre de la edición electrónica, ello no impedirá, que en todo caso, el ciudadano pueda consultar el BOPBUR, a las cuatro horas del día de la fecha del Boletín.

*Artículo 24. – Consulta y acceso al «Boletín Oficial» de la provincia.*

1. – La Diputación Provincial de Burgos garantizará, a través de redes abiertas de telecomunicación, el acceso universal y gratuito a la edición electrónica del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, sin que para ello sea preciso la formalización de suscripción alguna.

Esta edición electrónica deberá estar accesible en la sede electrónica de la Diputación Provincial de Burgos en la fecha que figure en la cabecera del ejemplar diario, salvo que ello resulte imposible por circunstancias extraordinarias de carácter técnico.

La Diputación Provincial de Burgos ofrecerá en su sede electrónica, con carácter diferenciado a la edición electrónica del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, un gestor que permita la búsqueda, recuperación e impresión de las disposiciones, actos, anuncios, etc... publicados en el BOPBUR.

2. – A los efectos establecidos en este artículo, la Diputación Provincial de Burgos, a través de la unidad administrativa gestora del «Boletín Oficial» de la provincia, prestará los siguientes servicios:

a) Asistir a los ciudadanos, de forma gratuita, en la búsqueda de las disposiciones, actos y anuncios publicados en este Boletín.

b) Facilitar a los ciudadanos la consulta del «Boletín Oficial» de la provincia en soporte papel.

c) Facilitar el contenido de las disposiciones, actos y anuncios publicados en el «Boletín Oficial» de provincia en soporte papel, procediendo el devengo de la tasa correspondiente prevista en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios del «Boletín Oficial» de la provincia.

3. – Asimismo, la Diputación Provincial de Burgos habilitará puntos de información de acceso universal y gratuito a los efectos de que pueda efectuarse la consulta electrónica del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, mediante la instalación de los correspondientes terminales informáticos. Esta consulta incluirá la posibilidad de realizar búsquedas.



Artículo 25. – *Expedición de copias en formato papel.*

1. – Los interesados en obtener una copia en papel de las publicaciones del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos deberán imprimirla con medios propios, con carácter general.

2. – No obstante si el interesado solicita la expedición de copias en papel de ejemplares o de parte de los mismos en la Diputación Provincial de Burgos, será la administración del «Boletín Oficial» de la provincia el único servicio autorizado para efectuar dicha expedición, procediendo el pago de la correspondiente tasa de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios del «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 26. – *Suscripciones.*

No es necesario formalizar ningún tipo de suscripción para acceder al BOPBUR ya que se trata de un servicio universal, libre y gratuito, no obstante se podrán ofrecer servicios singulares cuya recepción requerirá la correspondiente solicitud motivada por parte de los interesados, y la aceptación de las condiciones establecidas por la Diputación Provincial de Burgos, con la contrapartida de los costes del servicio. Dichos servicios singulares se prestarán transitoriamente y estarán vinculados, a la solución del problema existente, en diversas Entidades Locales de la Provincia de Burgos, de acceso a Internet, y que a medida que se vaya solventando las permitirá el acceso electrónico al BOPBUR.

La Diputación Provincial tendrá en cuenta la obligación de los Ayuntamientos de la provincia de Burgos de facilitar en sus locales la consulta pública y gratuita del BOPBUR, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias.

Artículo 27. – *Custodia de la edición del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.*

1. – La Diputación Provincial de Burgos, a través del Departamento de Informática custodiará todos aquellos datos de carácter informático, así como sus posibles ficheros adjuntos que conforman cada edición electrónica efectuada.

2. – En el Archivo Provincial, se custodiarán y archivarán al menos 2 ejemplares mensuales, en soporte informático, de todas las ediciones electrónicas realizadas durante aquel periodo.

3. – Asimismo archivará al menos un ejemplar en papel de la edición electrónica de cada número del BOPBUR.

Artículo 28. – *Custodia de los anuncios recibidos.*

La Unidad de Gestión del «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, mantendrá clasificados por días los anuncios publicados durante el plazo de un año a partir de la fecha de publicación. Pasada dicha fecha, y siempre que no se hubiere requerido judicialmente a la Diputación Provincial en procedimiento abierto, se procederá a su destrucción.



Artículo 29. – *Preservación de los documentos.*

1. – La Diputación Provincial de Burgos, archivará los expedientes tramitados, así como los documentos expedidos dentro de su sistema gestor de información. Este sistema está dotado de la seguridad adecuada para garantizar la conservación de los documentos, así como la posterior verificación de su integridad.

2. – Los datos recibidos en escritos y comunicaciones dirigidos a la Diputación Provincial de Burgos en los procedimientos en este Reglamento reseñados, se almacenarán tal como fueron enviados, al objeto de poder verificar posteriormente su contenido.

3. – Será el responsable de seguridad del sistema gestor de información el titular del puesto de Responsable de Seguridad de la Diputación Provincial de Burgos; además será el encargado de establecer y mantener un sistema eficaz de localización asistida y de controlar que las posibles y ulteriores modificaciones de los equipos, soportes informáticos, etc., no imposibiliten la reproducción de los documentos archivados.

4. – La impresión de expedientes, escritos o comunicaciones archivados electrónicamente y provistos de su código de verificación correspondiente, generará documentos con plena validez legal.

TÍTULO IV. – PUBLICACIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 30. – *Forma de publicación.*

Los originales serán transcritos con exacto contenido al que se hallen redactados y autorizados por el órgano remitente, sin que por ninguna causa puedan variarse o modificarse sus textos una vez éstos hayan tenido entrada en el «Boletín Oficial», salvo que el órgano remitente lo autorice de forma fehaciente. La forma se adaptará a los formatos de edición del BOPBUR.

La Imprenta Provincial, con carácter previo a la publicación de los documentos, podrá realizar una corrección ortográfica y/o tipográfica, con la finalidad de conseguir una homogeneidad, sin que se modifique el contenido o sentido de los textos.

Artículo 31. – *Corrección de errores.*

1. – Si alguno de los textos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos lo fuera con errores de composición o impresión respecto del documento original remitido, de forma que se altere o modifique su contenido o puedan suscitarse dudas al respecto, la propia Administración del Boletín deberá rectificar de oficio el anuncio y a la mayor brevedad posible desde que tuviera conocimiento de su producción, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de persona interesada.

Esa rectificación podrá efectuarse mediante la inserción del texto completo o de la parte que contenga erratas.

2. – Si el error se contiene en el propio anuncio original remitido, será el ordenante de la inserción quien deba remitir el correspondiente anuncio de corrección de errores.

En este supuesto, los anuncios de corrección de errores, cualquiera que sea el carácter del anuncio original (exento y no exento) estarán sometidos a la liquidación de tasa.



Artículo 32. – *Plazo de publicación.*

1. – Con carácter general, la publicación deberá ser realizada en el plazo máximo de 15 días hábiles posteriores al pago de la tasa correspondiente, si ésta procediera, o, en su defecto, de la recepción de la orden de inserción. En caso de publicación urgente, dicho plazo se reducirá a 6 días hábiles.

2. – No obstante, en el caso de que el volumen o cantidad de los textos a publicar o las características particulares de los mismos así lo exijan, será posible su publicación con posterioridad al plazo indicado en el apartado anterior.

Artículo 33. – *Orden de inserción.*

1. – La publicación de los originales se realizará por orden cronológico de presentación, que solo podrá ser alterado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se trate de publicaciones que tengan motivada su urgencia.
- b) Cuando el volumen del texto a publicar o las características particulares de éste así lo requieran.

2. – En la inserción de los anuncios se guardará el siguiente orden de secciones:

I. Administración del Estado. –

Esta sección tendrá la estructura que se reseña seguidamente:

- Jefatura del Estado.
- Presidencia del Gobierno.
- Delegación del Gobierno en Castilla y León.
- Otras Delegaciones del Gobierno.
- Subdelegación del Gobierno en Burgos.
- Otras Subdelegaciones del Gobierno.
- Ministerios.
- Otros organismos estatales.

II. Administraciones Autonómicas. –

En esta sección se respetará el siguiente orden:

- Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Otras Comunidades Autónomas.

III. Administración Local. –

Atenderá a la ordenación subsiguiente:

- Diputaciones.
- Ayuntamientos.
- Otras Entidades Locales (Mancomunidades y Entidades Locales de ámbito inferior al municipio).



IV. Administración de Justicia. —

- Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.
- Otros Tribunales Superiores de Justicia.
- Audiencia Provincial de Burgos.
- Otras Audiencias Provinciales.
- Juzgados de la ciudad de Burgos.
- Otros Juzgados de la provincia de Burgos.
- Otros Juzgados distintos de los anteriores.

V. Otros anuncios oficiales. —

En esta sección se insertarán los anuncios procedentes de Entidades, Sociedades, Organismos e Instituciones que dependan de las distintas Administraciones Públicas y que no tengan cabida en los apartados anteriores.

VI. Anuncios particulares. —

En esta sección se insertarán los anuncios que se ordenen publicar por los particulares.

3. – Cuando se trate de anuncios procedentes de otros organismos no enumerados anteriormente, será la Imprenta Provincial la que determine el orden en que deberán aparecer publicados.

4. – Cuando en un mismo ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia se inserten varios anuncios pertenecientes a un mismo organismo o entidad, dichos anuncios deberán necesariamente aparecer agrupados, seguidos o continuados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. – Con anterioridad al 1 de enero de 2011, la edición en papel, será la única que tenga consideración oficial y auténtica.

Segunda. – La Diputación Provincial de Burgos continuará adoptando las medidas necesarias para impulsar el uso y aplicación de las técnicas y medios electrónicos e informáticos en la prestación del servicio del «Boletín Oficial» de la provincia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta la aprobación y puesta en funcionamiento del Registro Electrónico de la Entidad, las órdenes de inserción con los textos a publicar, se presentarán en la Unidad Gestora del BOPBUR.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada cualquier norma o disposición de esta Diputación Provincial de Burgos, que se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, previo transcurso del plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

\* \* \*



**ANEXO I**

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS**

**BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

-----

**REGISTRO DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS**

(Art. 8 Ley 5/2002 de 4 de abril, Reguladora de los Boletines Oficiales de las Provincias)

<b>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O DE JUSTICIA ANUNCIANTE:</b>				
<b>ÓRGANO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL:</b>		<b>Lugar de procedencia:</b>		
		<b>Provincia:</b>	<b>C.P.</b>	
		<b>Tlfno:</b>		
<b>AUTORIDAD O FUNCIONARIO ORDENANTE: (Cargo)</b>				<b>FIRMA AUTÓGRAFA</b>
<b>1.º APELLIDO</b>	<b>2.º APELLIDO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>D.N.I.</b>	

En.....a.....de .....de 20.....

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

**BURGOS**



**ANEXO II**

<b>DATOS RELATIVOS AL ORDENANTE DE LA INSERCIÓN</b>	
DENOMINACIÓN, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	
N.I.F.:	TELÉFONO:
DOMICILIO:	
<b>DATOS RELATIVOS AL SUJETO QUE EFECTUARÁ EL PAGO DE LA TASA</b>	
DENOMINACIÓN, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	
N.I.F.	TELÉFONO:
DOMICILIO:	
<b>DATOS RELATIVOS AL TEXTO QUE SE VA A PUBLICAR EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS</b>	
ADMINISTRACIÓN:	
ORGANISMO:	
RESUMEN DEL TEXTO:	
NORMA O PRECEPTO QUE OBLIGA A PUBLICAR:	
EXENTO DE ABONO DE TASA: <input type="checkbox"/> SÍ <input type="checkbox"/> NO CAUSA EXENCIÓN: (Tachar lo que proceda)	
PUBLICACIÓN: <input type="checkbox"/> ORDINARIA <input type="checkbox"/> URGENTE - MOTIVO: (Tachar lo que proceda)	
DÍA O PLAZO DE PUBLICACIÓN POR EXIGENCIA LEGAL:	
TEXTO DEL ANUNCIO: (El texto del anuncio podrá adjuntarse en documento aparte cuando exceda del espacio)	

En..... a .....de.....de 20.....

Firma:

ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE **BURGOS**